



Sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de Jujuy en Comunidad Aborigen Las Capillas – Pueblo Ocloya c/ Compañía Minera Piuquenes S.A. y otros. s/ recurso de inconstitucionalidad, 7 de febrero de 2024.

Derechos Indígenas y Medio Ambiente: Un análisis sobre la consulta y participación en Jujuy.

NOTA A FALLO

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)

Carrera: Abogacía

Nombre del estudiante: Marcela Antonieta Griffó

D.N.I: 12.406.188

Legajo: VABG48580

Tutor: Prof. Natalia Lucrecia Cáceres

Año 2024

Tribunal: Supremo Tribunal de Justicia de Jujuy

Sentencia: Comunidad Aborigen Las Capillas -Pueblo Ocloya c/ Compañía Minera Piuquenes S.A. y otros. s/ recurso de inconstitucionalidad de fecha 7 de febrero de 2024.

Sumario: 1 Introducción 2. Reconstrucción de la plataforma fáctica 3. Descripción de la historia procesal y decisión del Tribunal 4. Delineación de la ratio decidendi de la Sentencia 5. Análisis conceptual del ambiente sano como bien jurídico protegido. 5.a. El marco legal. 5.b. Estándares Internacionales: la participación y consulta de los pueblos indígenas en fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 6. Postura de la Autora. 6.b. Conclusiones.

1.Introduccion

La sociedad actual enfrenta el desafío del desarrollo sostenible en conexión con el derecho a un ambiente sano y los derechos humanos de las comunidades indígenas. Este trabajo tiene como propósito analizar una sentencia a través del Modelo de Caso, el cual se enmarca en el Derecho Ambiental. Dicha categoría se inscribe en el eje temático de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (en adelante DESCAs) que abarca los derechos humanos vinculados a condiciones que permiten una vida digna.

La sentencia objeto del análisis fue dictada por el Tribunal Supremo de Justicia de Jujuy (en adelante TSJ) el 7 de febrero de 2024 en los autos caratulados *Comunidad Aborigen Las Capillas -Pueblo Ocloya c/ Compañía Minera Piuquenes S.A., Argentina Maderas y Derivados S.R.L y Otonello Enrique Carlos, s/recurso de inconstitucionalidad*. En ella, se resolvió un amparo ambiental interpuesto por la comunidad aborigen, cuyo objetivo fue suspender todo permiso y concesión otorgados por la administración pública provincial para el cambio de uso del suelo para fines de desmonte. Esto permitía a empresas mineras y madereras avanzar en territorios de propiedad comunitaria, con fines económicos, sin asegurar una efectiva participación pública ni el derecho a consulta popular, lo que menoscababa derechos fundamentales protegidos constitucionalmente y por instrumentos internacionales de derechos humanos, en violación a legislación ambiental vigente.

En este contexto, el problema jurídico al que se enfrentó el TSJ fue determinar si la administración provincial había interpretado correctamente los conceptos de “participación ciudadana” y “consulta popular” como requisitos previos a cualquier actividad que pudiera afectar los derechos fundamentales de las comunidades originarias en el territorio en cuestión.

Dicho problema surge en el plano lingüístico debido a la vaguedad o imprecisión del lenguaje natural presente en el texto normativo.

La doctrina en palabras de (Gascón Abellán y García Figueroa, 2003) señala que la vaguedad de un término lingüístico se relaciona con las dificultades interpretativas que enfrenta el operador judicial cuando debe decidir si extender el significado de un término a situaciones no claramente incluidas en su núcleo de certeza. En este caso concreto, dicha problemática se evidencia en la dificultad de extender la interpretación de estos términos a los grupos indígenas, dadas sus características de vulnerabilidad, y en si se debió considerar estándares internacionales sobre la participación de dichos grupos conforme al sistema interamericano de derechos humanos.

La relevancia de esta sentencia radica en el debate sobre los intentos de la administración pública por implementar políticas ambientales de ordenamiento territorial que armonicen la tutela ambiental, el desarrollo económico y el efectivo disfrute de los derechos humanos fundamentales de las comunidades originarias especialmente aquellas en condiciones de vulnerabilidad.

Dado lo anterior, es relevante analizar esta sentencia en términos de sus aportes dogmáticos y jurídicos. Por un lado, insta a los operadores del derecho a adoptar un enfoque novedoso en la resolución de conflictos ambientales en los que intervienen grupos vulnerables; por otro, establece un nuevo paradigma ambiental, consagrado en la Constitución Nacional, en el que se debe equilibrar la protección del ambiente con los derechos humanos que pueden ser afectados por intereses económicos de desarrollo productivo.

2.Reconstrucción de la plataforma fáctica

El TSJ de Jujuy debió resolver un conflicto ambiental entre la Comunidad aborigen Las Capillas y las empresas Compañía Minera Piuquenes S.A., Maderas Argentinas S.R.L y otros, así también como de un particular. Este conflicto surgió a raíz del avance de dichas empresas sobre territorio tradicionalmente ocupado por la Comunidad, a través de planes de desmonte y reforestación en el marco de un plan de ordenamiento predial implementado por la provincia para el uso productivo del territorio, donde se les concedieron permisos para actividades en zonas de bosques protegidos.

En este contexto, la Comunidad indígena solicitó que se garantizara su derecho a la participación y consulta en la toma de decisiones conforme a los artículos 6 y 15 del Convenio

n°169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) instrumento internacional ratificado por la Argentina con jerarquía supralegal. El objetivo de esta solicitud era obtener el consentimiento previo, libre e informado o bien llegar a un acuerdo respecto de los planes de manejo forestal que afectaron sus derechos. Argumentaron que su derecho a la consulta deriva de la tutela ambiental consagrada en el artículo 41 de la Constitución Nacional (C.N), que reconoce el derecho a un ambiente sano como una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos, tal como fue incorporado en la reforma constitucional de 1994 a través del artículo 75, inciso 17. Este artículo establece la obligación del Congreso de asegurar la participación de las comunidades indígenas en la gestión de sus recursos naturales y en los asuntos que los afecten.

A causa del avance de estas empresas, la Comunidad ha sido objeto de desalojos y cercados en sus territorios, lo que representa un menoscabo a los derechos humanos reconocidos y protegidos tanto en la Constitución Nacional como en instrumentos internacionales de derechos humanos.

3. Descripción de la historia procesal y decisión del Tribunal.

A pesar de haber presentado la Comunidad un protocolo de actuación sobre participación y consulta conforme su identidad cultural y tradiciones, este fue desestimado por la autoridad provincial. En consecuencia, se realizó una presentación judicial en protección de la garantía de participación y consulta. En 2016 la Comunidad en calidad de actora interpuso una acción de amparo ambiental ante el Juzgado de Primera Instancia local con competencia en razón de la materia contra las empresas demandadas Compañía Minera Piuquenes S.A. y otros, solicitando la tutela del derecho a un ambiente sano, consagrado en el artículo 41 de la C.N. este derecho, según se argumentó, está relacionado con el derecho a la identidad cultural y a la propiedad comunitaria, los cuales deben ser garantizados mediante la participación y consulta de los miembros de la Comunidad.

La Comunidad sostuvo que el derecho de consulta indígena debe aplicarse en forma directa y operativa, dado que Argentina es garante del control de convencionalidad del orden interno conforme a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos de los pueblos indígenas y tribales, los cuales poseen jerarquía constitucional en virtud del artículo 75 inciso 22 de la C.N y jerarquía supralegal en el caso del Convenio 169 de la OIT.

En febrero de 2020 el Juzgado de Primera Instancia Ambiental emitió una sentencia que acogió parcialmente la pretensión de la Comunidad. Ordenó a las empresas demandadas y al

gobierno provincial garantizar, en adelante, la participación y consulta en todos los expedientes administrativos relacionados con los territorios de bosques ocupados por la Comunidad, conforme los estándares internacionales aplicables en el Convenio 169 de la OIT. Sin embargo, negó la solicitud de realizar procesos de participación y consulta en expedientes administrativos de ordenamiento territorial ya resueltos o iniciados en 2013, dado que para esa fecha la Comunidad aún no había firmado el acta de autorreconocimiento ni había obtenido el reconocimiento formal por parte del estado.

En disconformidad con esta decisión, el Dr. Nahuel Aguilar, representante de la Comunidad, interpuso un recurso de apelación ante la Sala I del Tribunal Contencioso Administrativo de la provincia, argumentando arbitrariedad en la sentencia al omitir la aplicación directa del derecho a consulta indígena consagrado en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT. Además, alegó falta de motivación en la sentencia y discriminación hacia la Comunidad al no considerar su derecho a un ambiente sano ni su identidad cultural.

En noviembre de 2021, el tribunal de alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primera instancia enmarcando el caso como un conflicto ambiental y aplicando la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental, Ley n° 25.675 (LGA) y la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección de Bosques Nativos, Ley n° 26.331, que regulan la participación ciudadana en conflictos ambientales. El tribunal concluyó que no se configuraba el derecho a consulta indígena, ya que no se acreditaba un daño ambiental diferenciado respecto de la sociedad civil.

Finalmente, la Comunidad presentó un recurso extraordinario de inconstitucionalidad ante el TSJ provincial, alegando que tanto la sentencia del Juzgado Ambiental como el de la Alzada violaban el principio de congruencia al no considerar la aplicación directa del Convenio 169 de la OIT. En febrero de 2024, el TSJ rechazó el recurso de inconstitucionalidad y confirmó la sentencia de la Alzada concluyendo que las autoridades provinciales habían cumplido con la normativa vigente en relación con la participación ambiental de la Comunidad.

4. Delineación de la *ratio decidendi* de la Sentencia

Del análisis del caso se desprende que el TSJ, resolvió el problema de vaguedad señalado al inicio de este trabajo interpretando, el alcance jurídico de los derechos de participación y consulta de la Comunidad en los procesos de toma de decisiones administrativas y legislativas. Determinó que el caso, al estar enmarcado en una cuestión ambiental, debía

resolverse conforme al alcance que la legislación ambiental atribuye a la participación y consulta en la gestión de recursos naturales.

En consecuencia, el TSJ acogió parcialmente la pretensión de la Comunidad, decidiendo que solo le asistía el derecho de participación y consulta en proyectos futuros de planes de manejo forestal, según los estándares del Convenio 169 de la OIT. Respecto de los proyectos iniciados y concluidos antes del reclamo, el TSJ, sostuvo que se habían respetado plenamente los derechos de participación y consulta a través de audiencias públicas con representantes de la Comunidad, en el marco de las leyes n° 25.675 (LGA) y n° 26.331 (OTBN).

Asimismo, el tribunal descarto el reclamo de la Comunidad sobre la propiedad y posesión de las tierras, al considerar que la relación de los propietarios de las fincas con la Comunidad había sido superada por las pruebas documentales, con sus correspondientes inscripciones registrales. En consecuencia, enmarcó el caso en una cuestión ambiental, regulada por el derecho de participación y consulta según la OTBN y la LGA, leyes de Protección de Bosques Nativos y Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental, respectivamente.

En términos de argumentación, el TSJ utilizó un enfoque lingüístico amplio al interpretar el proceso de participación y consulta en la legislación aplicable. Consideró que las mas de siete reuniones realizadas para escuchar las inquietudes de la Comunidad sobre el acceso a su territorio por la empresa minera Piuquenes se desarrollaron conforme a la OTBN y la LGA. El tribunal sostuvo que estas reuniones garantizaban el derecho de consulta y expresión en procedimientos administrativos relacionados con la preservación y protección del ambiente de alcance colectivo.

Finalmente, el TSJ enfatizó que, conforme a la LGA (Ley n° 25.675), la participación ciudadana debe asegurarse en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes de ordenamiento territorial, especialmente en las etapas de planificación y evaluación de resultados. Así, concluyo que se cumplió con los objetivos de la OTBN (Ley n° 26.331), que exige a todas las personas físicas y jurídicas respetar los derechos de las comunidades indígenas en proyectos de desmonte o manejo sostenible, mediante audiencias públicas.

En conclusión, el TSJ local determinó que el derecho de participación y consulta no implica el consentimiento previo, libre e informado, ya que este requisito, conforme al Convenio 169 de la OIT, exige la acreditación de un daño ambiental diferenciado, lo cual no se demostró en este caso. Además, el TSJ considero que el derecho a la información sobre posibles

daños ambientales había sido plenamente garantizado en las audiencias públicas realizadas con la participación de todas las partes interesadas.

5. Análisis conceptual del ambiente sano como bien jurídico protegido

Tras el análisis del fallo, es fundamental destacar la relevancia del bien jurídico protegido: el ambiente. Con la reforma constitucional de 1994, el ambiente como derecho humano adquirió relevancia particular, consagrándose en el artículo 41 de la Constitución Nacional (C.N). Este artículo establece el derecho a un ambiente sano, apto y equilibrado, junto al deber correlativo de preservarlo. Cualquier afectación a este bien debe resolverse conforme a lo dispuesto en la C.N y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Argentina, según lo previsto en el artículo 1° del Código Civil y Comercial.

Según Rossatti (2015), el ambiente es un sistema complejo compuesto por elementos en interacción, como el agua, las plantas y el patrimonio cultural, cuya alteración afecta al sistema en su totalidad. Desde esta perspectiva, Lorenzetti (2008), sostiene que la problemática ambiental requiere un cambio epistemológico, el “paradigma ambiental”, que reorganiza el orden legal y prioriza el contexto. Así, toda norma debe subordinarse a este paradigma, condicionando las resoluciones judiciales relacionadas con el ambiente.

Los derechos humanos de los pueblos indígenas deben interpretarse con un enfoque que priorice su vulnerabilidad y diversidad cultural. El Ministerio Público, ante la CSJN, ha sostenido que el paradigma ambiental incluye la garantía de protección ambiental en relación con los derechos culturales de estos pueblos. Valls (2016) resalta que la participación ciudadana es un pilar del derecho ambiental y que la Ley General del Ambiente n° 25.675, incorpora la participación como derecho; sin embargo, señala la falta de impacto efectivo en las decisiones gubernamentales.

5.a. El marco legal

La C.N, en su artículo 41, jerarquiza la tutela ambiental como un derecho humano fundamental. Asimismo, el artículo 75, inciso 17, establece el derecho de participación y consulta de las comunidades indígenas en asuntos que les afectan directamente (C.N, 1994). La reforma también dio jerarquía constitucional a diversos tratados internacionales, tales como el artículo 23 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH), y artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que garantizan el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales.

En cuanto a la protección de los derechos indígenas, el Convenio n° 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016) constituyen pilares fundamentales para proteger sus derechos. Sin embargo, el TSJ provincial omitió estos parámetros al resolver en el marco de la Ley General del Ambiente n°25.675 y la Ley de Bosques Nativos n° 26.331, argumentando que los procesos de participación fueron garantizados en el proceso administrativo de manejo forestal presentado por las empresas demandadas.

La LGA establece un mecanismo genérico de participación ciudadana en las decisiones ambientales, pero no contempla un procedimiento específico de consulta para comunidades indígenas (Ley n° 25.675,2002, artículo 2). La ley de Bosques Nativos, aunque regula un procedimiento especializado, no alcanza los estándares internacionales de consulta previa, libre e informada (CPLI) que la Comunidad reclama (Ley n° 26.331, 2007, artículos 6 y 7).

5.b. Estándares internacionales: la participación y consulta de los pueblos indígenas en fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El derecho de participación y consulta, establecido en el Convenio n° 169 de la OIT, ha sido interpretado por el sistema interamericano de derechos humanos, que ha establecido principios para la interpretación de la normativa nacional. En su Opinión Consultiva OC-23/17, la Corte IDH determinó que los estados deben garantizar el derecho a un ambiente sano para las comunidades indígenas y realizar consultas previas antes de tomar medidas que afecten sus territorios (Corte IDH, 2017). En el caso *Saramaka vs. Surinam*, la Corte IDH condeno al estado por no garantizar el derecho de propiedad comunitaria de tierras ancestrales (Corte IDH, 2007).

En el sistema argentino, la CSJN también ha sentado precedentes en esta materia. En el caso *Comunidad Mapuche Catalán vs. Provincia de Neuquén*, la Corte exigió realizar consultas previas antes de adoptar medidas que afecten a las comunidades aborígenes (CSJN, 2007). Igualmente, en el caso *Andrada de Quispe y otros c/ provincia de Jujuy u otro s/ acción de amparo*, la CSJN ordeno a la provincia dar participación a las comunidades indígenas en todas las actuaciones administrativas que involucren sus territorios (CSJN, 2013).

Los estándares internacionales de participación y consulta matizan la postura del Tribunal de Jujuy, que enmarcó el reclamo de la Comunidad solo como un conflicto ambiental, sin considerar los derechos humanos de propiedad comunal y autodeterminación.

6. Postura de la autora

La autora de este trabajo adopta una postura crítica respecto al fallo del Tribunal Superior de Justicia de Jujuy, considerando que no cumple con los estándares del sistema interamericano de protección de derechos humanos, particularmente en cuanto a los derechos de participación y consulta de las comunidades indígenas. Según Loreti (2023), la obligación del estado argentino bajo la CADH incluye la adaptación a los estándares convencionales, garantizando estos derechos mediante abstención o acciones concretas.

La decisión del TSJ de Jujuy, al no reconocer adecuadamente el derecho de participación y consulta de las comunidades indígenas en los planes de ordenamiento territorial, desconoce el sistema internacional de derechos humanos, que exige la garantía de derechos incluso sin formalidad jurídica.

Además, la Corte IDH, en el caso *Lhaka Honhat*, condeno al estado argentino por violar derechos fundamentales, reforzando la importancia de respetar el derecho a la participación y consulta de las comunidades indígenas (Corte IDH, 2020). La autora critica que el tribunal no haya considerado adecuadamente el impacto ambiental, lo cual constituye un retroceso en derechos humanos. También señala que la sentencia del TSJ de Jujuy viola la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que reconoce el derecho de estas comunidades a vivir en un ambiente sano y sustentable (OEA, 2016, artículo 19).

6.b. Conclusiones

La presente tesis ha desarrollado un análisis detallado sobre la implicancia del derecho humano a un ambiente sano en relación con otros derechos humanos de los pueblos indígenas, con especial énfasis en la participación y consulta en el marco de las políticas públicas de reordenamiento y los planes de manejo forestales en la provincia de Jujuy. Se ha establecido que la única forma de garantizar el cumplimiento de la protección y respeto de los derechos de las comunidades indígenas es mediante la integración efectiva de sus derechos, adecuando la legislación nacional al marco internacional de protección de los derechos humanos, del cual Argentina es parte. Este enfoque es esencial para el desarrollo de un sistema justo y equitativo,

y ha quedado claro que la omisión de un diálogo adecuado con las comunidades afectadas por decisiones políticas vulnera sus derechos.

En primer lugar, la introducción de esta tesis subrayó la importancia de analizar el fallo que plantea un problema jurídico de interpretación en torno a la expresión “consulta y participación” de los pueblos indígenas, destacando la necesidad de interpretar y aplicar el derecho aplicable de manera armónica entre el sistema normativo internacional y nacional. Se hizo hincapié en que la omisión de la consulta previa, libre e informada, así como el respeto a los derechos territoriales, son elementos esenciales para evitar la vulneración de los derechos de estas comunidades.

A medida que avanzó el análisis, se profundizó en los fundamentos teóricos y normativos que sustentan la protección de los derechos indígenas, especialmente en los tratados internacionales como el Convenio 169 de la OIT y los principios de participación consagrados en la Constitución Nacional. Se resaltó la necesidad de fortalecer los mecanismos de consulta y participación en todas las decisiones que afecten directamente a los pueblos indígenas.

Posteriormente, se abordaron diversos fallos judiciales que ilustran como el sistema judicial argentino ha interpretado y aplicado estos principios, destacando los casos en los que se ha reconocido la importancia de la consulta, pero también evidenciando las dificultades que surgen cuando la implementación de estos derechos entra en conflicto con intereses políticos o económicos. Se subrayó que, a pesar de la existencia de normativas internacionales que protegen los derechos indígenas, la falta de un enfoque integral y consistente en la aplicación de la ley, crea un panorama de inseguridad jurídica que afecta a estas comunidades.

Finalmente, en la postura de la autora se destacó la urgencia de reformar la aplicación de los principios de participación indígena, respetando tanto las garantías constitucionales como los estándares internacionales. Se hizo hincapié en que el acceso a la justicia, la seguridad jurídica y la coherencia en la aplicación de los derechos humanos deben ser el eje de cualquier política pública orientada a garantizar los derechos de los pueblos originarios.

A título de corolario, es fundamental mencionar la reciente reforma constitucional sancionada en la provincia de Jujuy en 2023, la cual ha generado una gran controversia, especialmente en lo que respecta a la falta de consulta previa a las comunidades indígenas afectadas. Los artículos modificados afectan directamente los derechos establecidos en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales suscritos por Argentina. La situación de inseguridad jurídica y la judicialización del tema reflejan la urgencia de garantizar que se

respete la consulta previa, libre e informada, y que los principios de participación sean una realidad efectiva.

El desafío hacia adelante es claro: las reformas y las decisiones políticas deben alinearse con los estándares internacionales, y los mecanismos judiciales deben asegurar la protección de los derechos de los pueblos indígenas. La comunidad jurídica enfrenta el reto de generar un marco normativo más inclusivo y transparente, que no solo respete los derechos de las comunidades originarias, sino que también garantice la seguridad jurídica y la estabilidad del sistema judicial frente a nuevas reformas y desafíos en el futuro.

REFERENCIAS

Congreso de la Nación Argentina *Ley 26.331* (2007, 28 de noviembre) Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de Bosques Nativos

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/136125/norma.htm>

Congreso de la Nación Argentina. *Ley 25.675* (2002, 6 de noviembre) Política Ambiental Nacional [https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/80000-](https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/80000-84999/82957/norma.htm)

[84999/82957/norma.htm](https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/80000-84999/82957/norma.htm)

Constitución de la Nación Argentina. (1994). *Ley 24.430 art. 75, incs. 17 y 22.*

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José (1978, 11 de febrero.

(arts.1, 3 y 21)

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Convención Constituyente. (2023). Constitución de la provincia de Jujuy (*art. 50*).

https://convencionconstituyente.jujuy.gob.ar/documentos/pdf/34623500-2a9b-4d40-ac8f-8690a0173517_constitucion_jujuy_2023_10-07-2023_103501

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007, 28 de noviembre), *Pueblo Saramaka vs.*

Surinam https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012, 27 de junio) *Pueblo Indígena Kichwa de*

Sarayaku vs. Ecuador https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020, 6 de febrero). *Comunidad Indígena miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs/ Argentina*

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión consultiva OC-23/17* de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia: Medio ambiente y derechos

humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2013, 27 de setiembre) *Andrada de Quispe Rosaria*

Ladiez Y otros c/ estado provincial - provincia de Jujuy y otros s/ acción de

amparo <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/impresiones/analisisDocumental.html?idAnalisisDocumental=709679>

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2021, 8 de abril) “*Comunidad Mapuche Catalán y*

Confederación Indígena Neuquina c/Provincia del Neuquén s/acción de Inconstitucionalidad.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948, Bogotá Colombia) art.

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_02_declaracion_americana_derechos_hombre.pdf

Dirección General de Derechos Humanos. (2018). *Derechos de los pueblos indígenas*.

Dictámenes del Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación

(2012-2018). <https://www.mpf.gob.ar/dgdh/wp-content/blogs.dir/66/files/2017/11/DGDH-cuadernillo-8-Derechos-de-los-Pueblos-Ind%C3%ADgenas.pdf>

Gascón Abellán, M., & García Figueroa, G. (2003). *La argumentación en el derecho: Algunas cuestiones fundamentales*. Palestra Editores.

Lorenzetti, R. L. (2008). *Teoría del derecho ambiental*. Buenos Aires: Editorial La Ley.

Loreti, D. M. (2023). *Derechos humanos y control de convencionalidad*. *Revista de la Escuela de Abogados del Estado*, 7(10), 362-382.

Organización de los Estados Americanos. (2016). *Declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas*. <https://www.oas.org/en/topics/indigenous-peoples/declaration.asp>

Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes* (Convenio N°. 169). Aprobado por la Ley

24.071. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=470>

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1966) *arts. 11 y 12*.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Rossatti, H. (2020). *Tratado de Derecho Municipal* (5a ed.). Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Superior Tribunal de Justicia. Resistencia, Chaco (2014, 3 de noviembre) *Leiva, José*

Eleuterio; Leiva, Hugo Alberto; Leiva, Valentina Beatriz y Leiva, Alicia Rosana s/ acción de amparo

Supremo Tribunal de Justicia de Jujuy (2024,7 de febrero) *Comunidad Aborigen Las Capillas – Pueblo Ocloya c/ Compañía Minera Piuquenes S.A., Argentina Maderas y Derivados S.R.L. y Otonello Enrique Carlos. s/ recurso de inconstitucionalidad.*

Valls, M. (2016). *Derecho ambiental*. Abeledo Perrot.